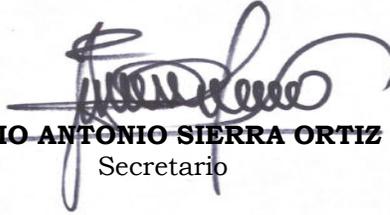




SECRETARÍA DEL JUZGADO. 11 de abril de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra EDDY JOHNSONS GUZMÁN POLANÍA, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 14 de diciembre de 2023. A la demanda le correspondió el radicado No. 2023-01066-00. A la señora Jueza para decidir si se libra o no, mandamiento de pago.



JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001-41-89-004-2023-01066-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDDY JOHNSONS GUZMÁN POLANÍA

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDDY JOHNSONS GUZMÁN POLANÍA para hacer efectivas las sumas de capital contenidas los pagarés No. 8900091296, 4550098179, 8900091471, 45581026279 y el pagaré sin número con fecha de suscripción 09 de julio de 2019, junto con los respectivos intereses de mora.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, teniendo en cuenta que:

1. No se allegó poder otorgado al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN por parte de ALIANZA SGP S.A.S., quien presenta la demanda y que funge como apoderada de BANCOLOMBIA S.A. Rememórese que el artículo 74 del Código General del Proceso indica que los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados y que el artículo 84, numeral 1° ejusdem, determina que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

J.D.Q.C.